

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YULIXA FERNANDA VEGA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: DARIO ALONSO VARGAS TORRADO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00098-00

*CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 9 de julio del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 13 de julio del 2020.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: 2020-00098-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por las señoras YULIXA FERNANDA VEGA SALAZAR y YULY PAOLA SUÁREZ PEÑA, quienes aducen actuar en su propio nombre y en el de sus menores hijos YEISON ADRIAN DUARTE VEGA y KAREN YULIETH DUARTE SUÁREZ, respectivamente, contra el señor DARÍO ALONSO VARGAS TORRADO.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., deberá acreditarse bien para la fecha de la muerte de YEISON JOSE DUARTE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) o para la presentación de la demanda, la calidad de compañeras permanentes que aducen tener frente a este YULIXA FERNANDA y YULY PAOLA. Cabe aclarar en lo que respecta a la “*declaración extraproceso*” que milita en el expediente y en la que se menciona a una de las demandantes, que dicho documento fue constituido con otros propósitos y no acredita la existencia o declaración formal de una Unión Marital de Hecho; en suma, la calidad que se aduce de compañera o compañeras permanentes debe estar acreditada a efectos otorgarles el rol de partes en el decurso procesal, lo que no ocurre con los hijos del fallecido. Es pertinente recalcar que el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito no es el escenario para tal acreditación, y aún menos, cuando los anexos y la demanda evidencian que las demandantes actúan en sus propios nombres, lo que derriba cualquier presunción a favor de alguna.
2. Se afirma en el escrito introductorio que la demanda se dirige contra el señor DARÍO ALONSO VARGAS TORRADO, no obstante en el poder que otorga YULIXA FERNANDA VEGA SALAZAR, se aduce que lo es contra DARÍO ALONSO VARGAS TORRADO y NEIL ARMANDO TORRADO PÉREZ.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YULIXA FERNANDA VEGA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: DARIO ALONSO VARGAS TORRADO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00098-00

Razón suficiente para que el mandato, o en su defecto el escrito de la demanda se adecúen conforme corresponde.

3. Situación similar ocurre con las solicitudes de amparo de pobreza donde YULIXA FERNANDA y YULY PAOLA, señalan como demandados a los señores DARÍO ALONSO VARGAS TORRADO y NEIL ARMANDO TORRADO PÉREZ, lo que va en contravía de lo expresado en el acápite de las pretensiones.

Por lo antes expuesto deberán adecuarse las solicitudes de amparo de pobreza, de tal modo que correspondan o se armonicen con el acápite indicado.

4. En la elaboración de los poderes deberá tenerse en cuenta la previsión de que trata el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente por haberse conferido el mandato a dos (2) profesionales del derecho.
5. Para mejor ilustración, conocimiento y cercanía con los hechos documentados, se requiere el aporte de una o varias capturas (imágenes) a través de herramientas como google maps u otras, en las que pueda visualizarse la ubicación geográfica aludida en el informe policial del accidente, especialmente la curva graficada.
6. No obstante la demanda dirigirse contra una persona natural, en el acápite de los fundamentos de derecho se traen a colación los artículos 1083 y 1137 del Código de Comercio, que aluden al interés asegurable, haciendo necesaria su exclusión o justificar su invocación.
7. Sírvase adecuar el acápite de notificaciones, habida cuenta que además de la dirección física es necesario y obligatorio indicar la electrónica y los números de contacto, información pertinente además para efectos de eventuales renunciaciones o revocatoria del poder y realización de las audiencias virtuales.

Finalmente, si no es posible la notificación del demandado en la dirección electrónica aportada, se evaluará la petición especial de la parte demandante.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

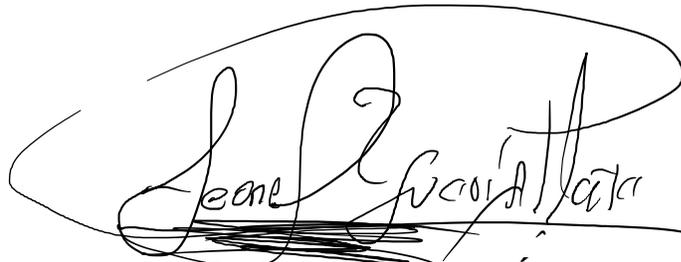
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YULIXA FERNANDA VEGA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: DARIO ALONSO VARGAS TORRADO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00098-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por YULIXA FERNANDA VEGA SALAZAR y YULY PAOLA SUÁREZ PEÑA, quienes además actúan en nombre y representación de sus menores hijos YEISON ADRIAN DUARTE VEGA y KAREN YULIETH DUARTE SUÁREZ, respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No 047 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria